

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, ii) Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, iii) Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, y, iv) Auto No. URF2- 0054 de fecha 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 y en general los actos administrativos proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178 de conformidad con el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

¹ **“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (subrayado y negritas propias).

I. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Previo la exposición de los enunciados fácticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo y, en el caso en concreto, el Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resolvió el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 se notificó por estado el día 24 de enero de 2024, por lo que el término de caducidad transcurriría desde el 25 de enero de 2024 hasta el día 27 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 62² de la Ley 4ª de 1913, el término de caducidad se extiende hasta el día 27 de mayo de 2024 puesto que el día 25 de mayo es un día no hábil.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES (numeral 2º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

2.1. PARTE CONVOCANTE:

2.1.1. ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860026182 – 5, representada legalmente por el señor David Alejandro Colmenares Spence, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.041 y/o quien haga sus veces.

2.1.2. APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

2.2. PARTE CONVOCADA:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente el señor el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Cra. 69 a No. 44 35 y el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co y notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

² **ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

Los actos administrativos controvertidos son los siguientes:

- 3.1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
- 3.2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
- 3.3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
- 3.4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
- 3.5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
- 3.6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
- 3.7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES (numeral 3º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud de conciliación y posterior demanda, conservando una estructura lógica de la siguiente forma: (i) hechos generales del proceso en los que se evidencia la ausencia de cobertura material de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y ii) hechos relacionados con el desconocimiento de la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

- 4.1. **PRIMERO:** El 21 de junio de 2017, mediante radicado No. 2017ER0061023, el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, trasladó a la Contraloría General de la República actuaciones que presuntamente dieron cuenta que durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, realizó proceso de toma física de inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor Carlos Andrés García Ortiz identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de \$56.482.323,23.

- 4.2. SEGUNDO:** Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, identificó que el señor Carlos Andrés García Ortiz incurrió presuntamente en bajo irregular de veinticuatro (24) Tablet según transacción No. 129, acta de baja de almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de \$19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, acta de baja de almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de \$6.958.364,50.
- 4.3. TERCERO:** El día 14 de diciembre de 2018, como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución Orgánica No. 5500 de 2003 modificada por la Resolución No. 5868 de 2007 y la Resolución No. 6541 de 18 de abril de 2012, profirió Auto No. 0671 mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, *“Abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, por el presunto detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034, en cuantía de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$83.092.452,45), sin indexar; sin indexar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”* y *“Vincular como presunto responsable al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, al señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista durante la época de los hechos.”*
- 4.4. CUARTO:** El día 24 de mayo de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profiere el Auto No. 353 mediante el cual resuelve, entre otras cosas, lo siguiente: *“Imputar responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial ajustado a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 69.231.332,45), sin indexar, causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. NIT. 899.999.034, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”* y *“Mantener en calidad de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178 y respecto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$49.579.567,73) del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit.*

091.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 091.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con el Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación 14%.”

- 4.5. QUINTO:** El día 3 de octubre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 en el cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: “FALLAR con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. Nit. No. 899.999.034, establecido en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$99.588.952,8)- indexados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” y “DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988,

participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%.”

- 4.6. SEXTO:** El Fallo No. 010 del 3 de octubre de 2023 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 se encuentra viciado de nulidad pues, de conformidad con las causales contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acta administrativo en cuestión fue expedido mediante falsa motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse, en especial , violando las disposiciones normativas relativas al contrato de seguro como lo son el artículo 1056 del Código de Comercio y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, pues se afectó la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 que **NO** ofrecía cobertura material para el caso en concreto, en otras palabras, se afectó un contrato de seguro que **NO** había amparado la responsabilidad fiscal y/o los fallos con responsabilidad fiscal.
- 4.7. SÉPTIMO:** El día 12 de octubre de 2023, dentro del término legalmente conferido, Allianz Seguros S.A. interpuso recurso de reposición en contra del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023.
- 4.8. OCTAVO:** El día 10 de noviembre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Auto No. 742 mediante el cual se resuelve los recursos de reposición presentados contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente: *“NEGAR las solicitudes de revocar o modificar el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, radicadas con los recursos de reposición interpuestos dentro del trámite legal, por el DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ANDRES GARCIA y los terceros civilmente responsables: 1) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit. No. 891.700.037-9, 2) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. No. 860037707-9, 3) ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. No. 860026182-5, 4) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.002.184-6, 5) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. No. 890903407-9, 6) LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. No. 860039988 y 7) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860002534; por los argumentos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.”*

- 4.9. NOVENO:** El día 4 de diciembre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Auto No. 775 por medio del cual se resolvió una solicitud de aclaración del fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, resolviendo, entre otras cosas, aclarar el artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023.

La aclaración realizada por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca en el Auto No. 775 consistió en precisar que se afectaba la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 pues dicho contrato de seguro tenía un deducible menor, todo lo anterior sin tener en cuenta los amparos y exclusiones pactadas en dicho negocio asegurativo.

- 4.10. DÉCIMO:** El día 15 de enero de 2024, la Contraloría General de la República – Unidad de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. URF2- 0054 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente: *“CONFIRMAR en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 6 de octubre de 2023 y el Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvieron los Recursos de Reposición, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2018-01178, de conformidad con los argumentos que anteceden.”*

- 4.11. UNDÉCIMO:** El día 16 de febrero de 2024, en virtud de lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, se realiza respecto de Allianz Seguros S.A. el recaudo empresarial N°2856519 a través de la cuenta del Banco Popular N°110-050-00119-7, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$12.543.840 a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

El pago efectuado por Allianz Seguros S.A. se realizó en virtud del Auto No. 775 mediante el cual se aclaró el Fallo No. 010 y del Auto No. URF2-005 por medio del cual se resolvió el grado de consulta que precisaron que el pago debía hacerse a cargo de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 por el hecho de que dicho negocio jurídico contemplaba un deducible a cargo del asegurado que era menor a las otras pólizas vinculadas al proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

- 4.12. DÉCIMO SEGUNDO:** El día 23 de febrero de 2024, en virtud del pago efectivo de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A., se realizó una petición ante la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante la cual se solicitó el archivo del procedimiento y la desvinculación de la compañía de seguros.

V. **PRETENSIONES Y FÓRMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

(numeral 5º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

5.1. **PRETENSIONES:**

5.1.1. **PRIMERA:** Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de la totalidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5.1.2. **SEGUNDA:** Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el **REINTEGRO** de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto lo siguiente:

1. Solicito se ordene a la demandada, Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, restituir la totalidad de los valores que mi

representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mi representada corresponden a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840) pago que fue realizado el 16 de febrero de 2024 en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular como consta en el Comprobante para recaudos empresariales N°2856519.

2. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, expidiéndose con infracción de las normas en que debían fundarse y mediante falsa motivación.
 3. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que el contrato de seguro en cuestión no contempló ningún amparo por fallos con responsabilidad fiscal.
 4. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal, por cuanto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro, falta de cobertura material y en general porque no se configuró el riesgo asegurado.
- 5.1.3. TERCERA: PAGAR a ALLIANZ SEGUROS S.A.,** el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488; intereses que se calcularán hasta la fecha de reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.
- 5.1.4. CUARTA:** En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA,** a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.
- 5.1.5. QUINTA:** Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5.1.6. **SEXTA:** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

5.2. FÓRMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

En atención a lo consagrado en la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

5.2.1. PRIMERO: Que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva revocar los siguientes actos administrativos:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5.2.2. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, restituya la totalidad de los valores que mi representada pagó por concepto de la obligación contenida en el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, la cual fue debidamente liquidada y asciende a un valor de DOCE

MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840) pago que fue realizado el 16 de febrero de 2024 en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular como consta en el Comprobante para recaudos empresariales N°2856519.

5.2.3. TERCERO: Solicito que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, reconozca los intereses moratorios de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840), que deberán computarse hasta la fecha de reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

VI. MEDIO DE CONTROL
(numeral 7º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

De conformidad con el numeral 7º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, el medio de control que se ejercería en caso de declararse fallido el presente trámite de conciliación extrajudicial, sería el regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

VII. PRUEBAS
(numeral 8º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

7.1. DOCUMENTALES:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
8. Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales N°2856519 por valor de e DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840) pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular.
9. La Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y su condicionado general.

Desde ya enuncio las pruebas documentales que se solicitarán dentro del proceso judicial ante un eventual fracaso del presente trámite conciliatorio, reservándome el derecho de pedir otros medios probatorios en un eventual proceso judicial.

7.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente solicito al despacho ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa y especialmente, para que disponga sobre las condiciones concertadas en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la demanda que ocupa la atención del juzgador de instancia.

7.3. TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este despacho decretar el testimonio del Doctor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, asesor externo de la Compañía de seguros que represento, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien podrá citarse en la dirección de correo electrónico: jacosta@gha.com.co, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo operan los contratos de seguro que fundamentan la relación de mi procurada con el presente trámite, así como también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandado.

7.4. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Solicito comedidamente se ordene a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente los siguientes:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
8. Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales N°2856519 por valor de e DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840) pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular.
9. La Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y su condicionado general obrantes en el expediente.
10. Certificación de ejecutoria.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales incurrieron los actos administrativos demandados y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de estos.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA
(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

La cuantía del presente trámite se estima en un valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840)** correspondiente al monto impuesto en contra de mi representada, Allianz Seguros S.A., como coaseguradora de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del 03 de octubre de 2023, que surtió grado de consulta mediante el Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024.

IX. JURAMENTO
(numeral 10º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

En representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

X. COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**. De manera que, en virtud del numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto que no excede la cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por haberse expedido los actos administrativos cuestionados en la ciudad de Cali, su conocimiento será competencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad en cuestión en primera instancia.

La presente demanda deberá tramitarse por el procedimiento ordinario establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 subrogado por la Ley 2080 de 2021).

XI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN
(numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

11.1. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA, SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY 610 DE 2000 Y LOS ARTÍCULOS 1045, 1054 Y 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – INEXISTENCIA ABSOLUTA DE

COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488

El fallo No. 010 con responsabilidad proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se expidieron con infracción de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio, pues resultaba absolutamente claro que no existía una cobertura material respecto de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en la medida en que este último contrato de seguro **NO** contempló de ninguna forma los fallos de responsabilidad fiscal como riesgo asegurado.

Para sustentar el concepto de violación que ahora se propone, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el artículo 1045 del Código de Comercio contempla los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

Frente al interés asegurable la doctrina nacional ha tenido a bien en decir lo siguiente:

“... el artículo 1083 del C.Co. afirma que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, ante la ocurrencia del riesgo, a condición que el aludido interés sea lícito y susceptible de estimarse en dinero (dado el carácter indemnizatorio del seguro). Es, pues, fundamental la presencia de una integridad patrimonial o económica amenazada (llámese cosas o derechos), de manera que resultan de interés asegurable los bienes determinados e individualizados, (amparables a través de seguros reales) o los derechos patrimoniales (susceptibles de protección mediante seguros patrimoniales). Igualmente ese interés puede manifestarse sobre el activo como el pasivo patrimonial (seguro de responsabilidad civil), y aun puede concretarse sobre bienes presentes o futuros, o la esperanza real y certera de futuras ganancias (seguro de lucro cesante). En todo caso, el patrimonio debe pertenecer a quien está en la posibilidad de verse expuesto directa o indirectamente a la realización del riesgo. Por ello, el maestro J. GARRIGUES expresa que en el seguro contra daños el interés asegurable resulta fundamental, y que puede estar

referido a materiales o a derechos, y que su significación jurídica en este ramo de seguros consiste en que solo puede contratar quien tenga interés en que el siniestro no acontezca, por tener alguna relación económica con la cosa asegurada, no siendo necesario que ella sea jurídica, pues basta que sea de hecho (...).

(...)

Precisando, **en el seguro de daños debe tenerse en cuenta que el objeto del mismo no es la cosa asegurada sino el interés que tenga el tomador. Ahora, ese interés no recae sobre el recibo o pago de la indemnización, sino que el riesgo amparado no ocurra (desde la perspectiva del asegurado).** En todo caso, el interés asegurable debe ser lícito, según lo anotamos antes, y en relación a una cosa susceptible de ser asegurada, de ahí que el seguro no puede generar un enriquecimiento injusto, ilegítimo o ilícito para el asegurado [ello tiene su razón de ser en que el seguro de daños es indemnizatorio, subsana la pérdida económica, mas no genera un incremento patrimonial, ventaja agregada o lucro para el asegurado]. Dicho interés entonces se manifiesta como una relación lícita en razón de la cual una persona sufre o soporta un daño patrimonial a causa de cierto hecho, o más sencillo aun, como una relación de cierta persona sobre una cosa que se encuentra amenazada por un riesgo específico.

(...)³ (subrayado y negritas propias).

Visto lo anterior, para el caso en concreto y frente a la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 resulta claro que el interés asegurable del tomador resultaba los riesgos que rodeaban los bienes de su propiedad y/o bajo su custodia, pero nunca, de ninguna manera, significó amparar el riesgo de un fallo con responsabilidad fiscal pues para ello existen otro tipo de pólizas, siendo dichos fallos un riesgo que no se encontraba asegurado debido a las exclusiones pactadas, como más adelante se expondrá.

La evidente incompatibilidad entre la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y la responsabilidad fiscal o condenas derivadas de dicha responsabilidad, ha sido puesto de manifiesto por parte de la doctrina nacional. Así, por ejemplo, el profesor Juan Manuel Díaz – Granados Ortiz en el artículo de su autoría “La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros”⁴ contempla una serie de pólizas que pueden objeto de vinculación en los procesos de responsabilidad entre las cuales se encuentran la de seguro de cumplimiento, la de seguro de manejo, la de servidores públicos, la de directores y administradores y la de responsabilidad profesional, sin que figure por ninguna parte las Pólizas Todo Riesgo Daños Materiales pues el riesgo asegurado en estas últimas dista de ser la responsabilidad fiscal, sino que únicamente

³ Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho.

⁴ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2014). La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, 23(40). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11252>

pretende reponer los objetos que integran el interés asegurado o su valor de reposición por causas como la pérdida o la sustracción riesgos diferentes al de responsabilidad fiscal se insiste.

Ahora bien, frente al otro elemento esencial y característico de todo contrato de seguro, esto es, el riesgo asegurado, se tiene que la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

“3). EL RIESGO ASEGURABLE Todo seguro se funda en el riesgo, cuya peculiaridad estriba en trasladar al asegurador las consecuencias económicas del riesgo que acaezca, a cambio del pago de un precio o (prima). Con razón, el profesor J. GARRIGUES ilustra el punto diciendo que el riesgo, desde el punto de vista técnico-jurídico, es un elemento del contrato, pues, si la prima es el precio que tiene el riesgo, es lógico que el riesgo sea estructural en el seguro, al punto que como lo contratado es el riesgo, eso lo hace diferente a los demás contratos bilaterales [ver, ob cit., Tomo IV, pág. 286].

En estricto sentido no se trata de trasladar el riesgo de una persona a otra, sino de trasladar las consecuencias dañinas de su ocurrencia al asegurador. Lo que se traslada es la necesidad económica concreta que sufre el asegurado cuando se verifica el siniestro, es decir, la indemnización, o la necesidad abstracta establecida en el contrato, que se satisface mediante el pago de cierta suma de dinero, y en eso estriba la prestación a cargo del asegurador (...)

Si bien es cierto, el concepto de riesgo es sumamente amplio, se define, por ende, como el acontecimiento futuro e incierto (aleatorio, contingente) que no depende de la voluntad exclusiva del tomador, o de la del asegurado ni del beneficiario, de manera que los sucesos “ciertos” y los físicamente imposibles no tienen el carácter de “riesgo”, de suerte que no pueden ser asegurados, como tampoco puede serlo la duda acerca de si un hecho se ha cumplido o no (art. 1054 C.Co.). Por ello, el riesgo asegurable es de naturaleza contingente, sin que pueda depender por entero de la voluntad del tomador [hechos meramente potestativos suyos, que puede hacer o no hacer], asegurado o beneficiario, como se dijo, lo que implica que el carácter del riesgo es lo que determina la obligación condicional del asegurador, lo que trae como corolario que los hechos ciertos (a excepción de la muerte) y los hechos físicamente imposibles no tienen la calidad de riesgos asegurables. [El “riesgo asegurable” es conocido en la práctica aseguradora y normativa de diversas maneras: evento asegurable, evento dañino, interés tutelado por la póliza, contingencia amparada, etc.]. Conforme a lo dicho, el riesgo está siempre referido al acaecimiento de un hecho futuro cuya ocurrencia eventual teme el asegurador. Ahora bien, ese hecho riesgoso, futuro y eventual, puede afectar a las cosas o a las personas (como el seguro de vida, de accidentes, o de enfermedad). Debe tenerse igualmente presente que la diversidad o variedad del riesgo se traduce en múltiples formas y variedades del seguro, pero siempre habrá que individualizar en cada especie o subtipo de contrato, el riesgo que se contrata (lo cual debe quedar explícito en la póliza correspondiente). La primera lección que se recibe en materia de seguro es que la razón de ser y fundamento del

contrato de seguro está en el riesgo. La duda de la aseguradora acerca de si el riesgo ha ocurrido o no ha sucedido no tiene carácter asegurable.

(...)⁵

Visto todo lo anterior, se tiene que no existía interés asegurable ni se había realizado un riesgo asegurado de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, pues lo cierto es que el interés del tomador de dicho contrato de seguro no recaía de ninguna forma en las afectaciones que le podría generar la responsabilidad fiscal de sus empleados, amparo que no fue incluido, así como tampoco se contempló como uno de los riesgos asegurados que el detrimento patrimonial tuviese su causa en un fallo con responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República.

Dejando claro lo anterior, es decir, que en los riesgos asegurados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** se encuentra la responsabilidad fiscal, conviene traer a colación el condicionado particular y general que limitó el amparo otorgado en dicho negocio asegurativo:

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

ROL: 001
 INSCRIPCIÓN
 COPIA
 Est. de Pago: 00000004

INFORMACION GENERAL							
RUBRO	PRESENCIA	PÓLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	EMBOBO	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN DE MAPFRE
201	40	2201215004488	1	0		COMERCIAL S.P.A.	CALLE 14 20-60-30 FLOOR 1
TOMADOR		SERVIDOR SOCIAL DE EMPRESAS S.A.				NIT: 900000001	
DIRECCIÓN		CALLE 14 20-60-30		CALLE 14 20-60-30		BOGOTÁ	
<p>Coberturas Básicas</p> <p>Todo Riesgo: Se otorga amparo bajo la modalidad de todo riesgo para los pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier riesgo o causas, incluidos, entre otros, robo de maquinaria, equipo electrónico, sustitución de cables y sin intención, hurto y hurto asaltado, incendio, sabotaje y terrorismo y demás que no se excluyen expresamente, de acuerdo de las condiciones del seguro.</p> <p>Además de todas las coberturas indicadas este numeral, se otorga amparo para los riesgos de Explosión, Arreglos, Daños por Agua, incendio inherentes, Extinción Coverage y cualquier otro riesgo o causas no expresamente excluidos de las condiciones generales del seguro.</p>							



POLIZA TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES SIN LUCRO CESANTE.

CONDICIONES GENERALES

MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., quien en adelante se denominará la Compañía, con sujeción a los términos y condiciones descritos en esta póliza, asegura los daños materiales accidentales, súbitos e imprevistos que sufran los bienes e intereses asegurados, como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos previstos a continuación:

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA-. RIESGOS AMPARADOS.

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA, DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS UBICADOS EN LOS PREDIOS O INSTALACIONES DEL ASEGURADO (DETALLADOS EN LA PÓLIZA) COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO, ACCIDENTAL E IMPREVISTO Y SUJETO A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CONDICIÓN SEGUNDA:

⁵ Ibidem.

Como se observa, en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** figura, ni en su condicionado especial ni mucho menos en su condicionado general, la responsabilidad fiscal o los juicios de responsabilidad fiscal que son de competencia de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, se tiene que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 fue tomada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y como asegurado y beneficiario figura dicha entidad y **NO** alguno de sus empleados o subalternos, por lo que lo cierto es que mal se haría en considerar que se realizó el riesgo asegurado bajo dicho contrato de seguro cuando es claro que el responsable fiscal CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ **NO** fue objeto de aseguramiento, ni como tomador, ni como asegurado y mucho menos como beneficiario. Con todo lo anterior se quiere resaltar que **LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE DICHO FUNCIONARIO NO ERA OBJETO DE AMPARO** de la póliza en cuestión, por lo que la entidad convocada mal hizo en afectarla dado que **NO** se había realizado ninguno de los riesgos asegurados. La póliza es del siguiente tenor:

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES										
INFORMACION GENERAL										
NOMBRE Y PROCEDE	POLEZA	CERTIFICADO	NATURALEZA	SECTOR	DESEMPLEADO	DIRECCION DE BARRIO				
SENA	SENA	SENA	SENA	SENA	SENA	SENA				
SENA	SENA	SENA	SENA	SENA	SENA	SENA				
SENA	SENA	SENA	SENA	SENA	SENA	SENA				
SENA	SENA	SENA	SENA	SENA	SENA	SENA				
INFORMACION DE LA POLIZA										
FECHA DE OPERACION			INICIO DE LA POLIZA			VENCIMIENTO DE LA POLIZA				
DIAS	MESES	AÑOS	HORA	DIAS	MESES	AÑOS	HORA	DIAS	MESES	AÑOS
01	01	2023	00:00	01	01	2023	00:00	01	01	2023

Siendo todo lo anterior así, resulta claro que el fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 se expidió con infracción de los artículos 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio, pues, a pesar de que el interés asegurable y los riesgos asegurados de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** contemplaban los fallos con responsabilidad fiscal, la entidad convocada sin justificación alguna decidió afectar dicho contrato de seguro.

11.2. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY 610 DE 2000 Y 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal de fecha 03 de octubre de 2023 proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron con infracción de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 1045, 1054, 1072 y 1083 del Código de Comercio, pues lo cierto es que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 no ofrecía cobertura material para los hechos que eran materia de investigación por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca pues

lo cierto es que debía afectarse la póliza que amparaba al presunto responsable sobre el cual recaía el proceso de responsabilidad fiscal.

Para sustentar el concepto de violación expuesto y la causal de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse en la cual incurre el fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos, debe iniciarse por tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

“ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Como se observa, la disposición transcrita somete la vinculación de la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, al proceso de responsabilidad fiscal cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza. Para el caso en concreto, se tiene que no debió haberse afectado la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 pues esta **NO** contaba con un amparo específico proveniente de fallos con responsabilidad fiscal.

En esa medida, resulta claro que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no atendió al contenido del artículo traído a colación, olvido pues la convocada que frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta cada uno de los pormenores de la relación aseguraticia, en especial, el riesgo asegurado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-648 de 13 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño ha dicho lo siguiente:

“...cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría

desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes.” (subrayado y negritas propias).

La anterior posición jurisprudencial que, además ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en otras tantas sentencias como la C-735 de 26 de agosto de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, implica que las compañías de seguros vinculadas a procesos de responsabilidad fiscal sólo responden por aquellos amparos que han sido contratados por sus tomadores y asegurados.

De igual forma, se tiene para el caso en concreto, la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 contempló una serie de exclusiones que, de acuerdo, con los hechos que fueron materia de investigación por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, implicaban que Allianz Seguros S.A. no tuviese que asumir ninguna condena pues no existía cobertura frente a los actos realizados por el presunto responsable fiscal.

Para el caso en concreto, la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en el condicionado general identificado con el No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, aplicable según la caratula de la misma Póliza Todo Riesgos Daños Materiales, contempló las siguientes exclusiones:

*“Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (...) 2.4. **Dolo o culpa grave del Tomador de seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social***

(...)

*“Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (...) 2.5. **Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario**” (subrayado y negritas propias).*

Las anteriores exclusiones además de que se encuadran perfectamente en los hechos materia de investigación bajo el PRF-2018-01178, se tiene que no fueron debidamente valoradas por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca incurriendo con dicha omisión en una vulneración flagrante de los artículos 1045, 1054, 1056 y 1072, en especial, el tercero de ellos pues debe tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que:

*“Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente:

“La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente.”⁶

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

“La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales,

⁶ Becerra Toro, R. (2014). *Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro*. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág. 190.

*“podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, **siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato.**”⁷ (énfasis añadido).*

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral⁸ sobre el particular:

“4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:

Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica⁹; ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, “... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ...”¹⁰.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.

⁸ Laudo del 15 de diciembre de 2009 Tribunal de Arbitramento Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

⁹ Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, “... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ...”. Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.

¹⁰ GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que “... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias (...) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado “principio individualización del riesgo”, no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ...”. *Ibidem*, pp.144-145.

Así, si se parte de la base de que " ... la prestación del asegurador(...) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (..) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... "11, resulta palmario que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (...) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos..."12 (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada *in extenso*, se observa que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 excluyó los hechos que fueron materia de investigación fiscal y en los cuales presuntamente incurrió CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Por todo lo anterior, el fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, y, los actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, específicamente, con vulneración y desconocimiento de facultad legal contemplada en el artículo 1056 del Código de Comercio que tienen las compañías aseguradoras para asumir los riesgos a su arbitrio y en ese sentido excluir de la cobertura hechos como los ventilados en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

11.3. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON SIN COMPETENCIA – LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA NO TENÍA COMPETENCIA

¹¹ SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones. Aranzadi Editorial. Navarra. 1999. p.33; a lo que el profesor Sánchez Calero agrega que en el seguro se " ... ha de individua/izar el riesgo que se quiere asegurar, que depende de la naturaleza del evento que se pretende asegurar y del interés sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación de ese riesgo, con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse (...) las cláusulas establecidas en el contrato no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes ... ". *Ibíd*em, p.33.*

¹² HALPERIN, Isaac. *Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972. p.342.*

PARA ANULAR O DECLARAR LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y/O SUS CLÁUSULAS – INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron sin competencia, pues lo cierto es que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no tenía ni la competencia constitucional, ni legal y mucho menos reglamentaria para anular o declarar la ineficacia del contrato y/o de las cláusulas del seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

Para sustentar el concepto de violación propuesto debe tenerse en cuenta que la garantía constitucional del “*juez natural*” está expresamente consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(subrayado y negritas propias).

De igual forma, frente a la competencia de la Administración Pública, en este caso la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca, se tiene que el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia prevé que los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Aunado a lo anterior, y como reflejo de la importancia del principio de legalidad, se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento:

“ARTICULO 122. <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)”

Visto todo lo anterior, se tiene que frente a las autoridades y, en especial, frente a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, la Constitución o la ley debe otorgar las competencias para las actividades que despliegan, máxime cuando ciertos actos como el de administrar justicia y declarar o restar validez a los actos y negocios jurídicos están reservados, en principio, a la rama jurisdiccional.

Para el caso en concreto, lo cierto es que ni la Constitución Política, ni la Ley 610 de 2000 y mucho menos la Ley 1474 de 2011 contemplan la posibilidad de que la Contraloría General de la República sea el juez natural de un contrato y si bien el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 permite que las compañías aseguradoras sean vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal, lo cierto es que dicha competencia no se puede extender hasta declarar la terminación del contrato o declarar su nulidad total o de alguna de sus cláusulas.

Visto lo anterior, debe recordarse en el desarrollo del presente concepto de violación los contenidos propios de la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por falta de competencia. Sobre la falta de competencia como causal de nulidad la doctrina nacional ha mencionado lo siguiente:

“El vicio se puede presentar en dos situaciones, así:

En primer lugar, porque quien expida el acto carezca de toda atribución administrativa para expedirlo, es decir, que el autor del acto, en palabras de Vedel es un usurpador de poder que se inmiscuye en la Administración sin título ni capacidad, lo que origina que el acto, más que anulable por vicios de incompetencia, es inexistente. En este aspecto hay que tener en cuenta que bajo ciertas circunstancias, los actos de los denominados funcionarios de hecho o de facto, pueden llegar a tener validez especialmente frente a terceros, para proteger la buena fe de estos en las actuaciones, en el entendido que dichos funcionarios de facto hayan adquirido una investidura irregular en la Administración, frente a los funcionarios vinculados con el cumplimiento de todos los requisitos legales. Cosa distinta será la usurpación burda de la función, en donde el acto es inexistente.

En segundo lugar, porque teniendo atribuciones administrativas, el funcionario se arroga algunas que no le corresponden; en este caso la incompetencia se presenta en tres aspectos fundamentales, como son: la incompetencia en razón de la material del acto, del lugar de expedición y de la época de expedición del

mismo; que los clásicos del derecho denominan: ratione materiae, ratione loci y ratione temporis.

La incompetencia en relación con la material del acto, hace referencia a que el asunto respecto del cual se decide en el mismo, por su naturaleza corresponde a otro funcionario, que en igual forma tiene autoridad administrativa dentro de la jurisdicción donde se está profiriendo; en este caso podemos tener la decisión que toma el Secretario Municipal de Tránsito en un asunto que le corresponde al Secretario de Educación.

En lo relacionado con la incompetencia por el lugar de expedición del acto, hace alusión a que el funcionario que lo profiere no tiene autoridad administrativa en el lugar donde supuestamente va a regir y surtir efectos administrativos. Tal es que el Alcalde de Tunja otorgue por intermedio de su Secretario de Planeación, la autorización de una obra que se va a ejecutar en el municipio de Villa de Leyva.

Frente a la incompetencia por razón del tiempo de expedición del acto, debemos decir, que se refiere a que el acto es proferido sin que la competencia administrativa aún se lo permita, por ejemplo, el nombramiento de un funcionario por parte del alcalde municipal, cuando el cargo todavía no ha sido creado, sino que está en proyecto de trámite de creación.

(...)¹³

Para el caso en concreto, el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron expedidos sin competencia, pues, como se explicó previamente, ni la Constitución Política, ni la Ley 610 de 2000 y mucho menos la Ley 1474 de 2011 le otorgaron la competencia a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca para declarar la nulidad del contrato de seguro o declarar que algunas de sus cláusulas son ineficaces.

11.4. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1602 DEL CÓDIGO DE CIVIL, 864 Y 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – EL CONTRATO DE SEGURO ES DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹³ Güecha Medina, C. N., & Güecha Torres, J. T. (2021). Derecho procesal administrativo (Quinta ed.). Grupo Editorial Ibañez - Universidad Santo Tomás. Págs. 391 a 392.

se expidieron con infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 del Código de Comercio pues desatendieron la voluntad de las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en especial, las exclusiones pactadas en el mismo, y le dieron una interpretación amplia y genérica a un negocio que como el seguro debe ser interpretado de manera restrictiva y específica.

Para sustentar el concepto de violación invocado debe tenerse presente que el artículo 1602 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

A su vez, el artículo 864 del Código de Comercio prescribe que:

“ARTÍCULO 864. <DEFINICIÓN DE CONTRATO>. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”

De los artículos traídos a colación resulta claro que todo contrato legamente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales, circunstancias dentro de las cuales no se enlista de ninguna manera la posibilidad de que la Contraloría General de la República derogue los pactos a los que llegaron las partes o interprete las cláusulas como las de exclusiones restándole efecto a las mismas.

Para el caso en concreto, se tiene que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca incurrió en una infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 y 1056 del Código de Comercio, pues, a pesar de que resultaba claro que las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 habían **EXCLUIDO** los daños o pérdidas ocasionadas directamente o indirectamente por faltantes de inventario, circunstancia en la que incurrió en presunto responsable fiscal, sin explicación alguna la entidad demandada decidió no tener en cuenta la citada cláusula:

“- Exclusión del numeral 2.5: “Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (...) 2.5. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario” (Negrilla fuera del texto).

La citada exclusión, se encuentra condicionada a demostrar que CARLOS ANDRES GARCIA, incurrió en actos de infidelidad o actos deshonestos, dicha calificación corresponde a una valoración subjetiva y moral de la actuación del señor GARCIA, ligada a su honradez o rectitud frente al daño causado a los bienes que se encontraban a su cargo; valoración que implica endilgarle una responsabilidad por una conducta dolosa, lo cual no ha quedado demostrando

dentro del proceso que nos ocupa, pues de las pruebas arribadas se puede deducir claramente una responsabilidad por culpa grave como fue expuesto, pero no dolosa.”

La interpretación realizada por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no sólo contraviene la literalidad de la exclusión pactada en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 frente a la **NO** cobertura de “*faltantes de inventario*” sino que, además y lo más preocupante, es que la omite de manera consciente, quebrantando con todo ello la voluntad de las partes del contrato de seguro en cuestión y el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la libertad que tienen las compañías aseguradoras para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados.

Frente al ejercicio interpretativo, o más bien, frente al nulo ejercicio interpretativo realizado por la autoridad demandada, valga la pena recordar que, la labor que cumplen los operadores jurídicos no es la de reemplazar a las mismas partes en las cláusulas que interpretan, de suerte que, si el la cláusula o el contrato son lo suficientemente claros, la labor del operador queda limitada al tenor literal de lo pactado, impidiéndose desatender dicho tenor so pretexto de consultar el espíritu de la obligación, de ese parecer es la doctrina mayoritaria. Así, por ejemplo, menciona el ya extinto profesor Fernando Hinestrosa lo siguiente:

*“...la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la ‘falibilidad del lenguaje’ o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título ‘De la interpretación de los contratos’, pero sí aparece en lo que hace a la ‘Interpretación de la ley’: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27). **Gráficamente se dice que al juez no le está permitido reescribir el contrato.**” (énfasis añadido).*

Lo dicho por la doctrina es igualmente afirmado por la jurisprudencia, en especial, cuando se afirma que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como bien lo ha entendido desde atañó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁴:

*“... en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que **“debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley** (Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele***

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6907.

denominarse ‘escritura contentiva del contrato’” (Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998).” (énfasis añadido).

Posición que también ha adoptado la jurisprudencia arbitral al afirmar lo siguiente:

“A este respecto, cumple rememorar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por centurias en que **la interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada** o acotada en función de la cobertura otorgada.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia tenga definido de antaño, como tuvo la oportunidad de reiterarlo en una providencia escoltada por la lógica, “. . . que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo **para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato en la medida en que por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación** (...). La Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLV/11, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados. el patrimonio o la persona del asegurado” (cas. Civ. 24 de mayo 2005, SC-089-2005 {7495}). “Por lo anterior, ha señalado la Sala, **no puede el intérprete so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido. ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente son de interpretación restringida** (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984).

En el mismo sentido, el profesor Ruben Stiglitz expresa que “... habrá de estarse a la literalidad de los términos utilizados cuando proceda la interpretación restrictiva. Por ejemplo, **el objeto del contrato de seguro constituido por el riesgo, en cuanto a su extensión, debe ser interpretado literal o**

restrictivamente, pues de otro modo se provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones que efectúa el asegurador (...) Sobre el particular se tiene expresado que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados por el contrato de seguro deben interpretarse literalmente pues su ampliación producirá un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora ... " (se subraya). A lo anterior se une el profesor Louis Josserand, quien en forma categórica sostiene que el seguro " ... es uno de los raros contratos de derecho estricto, 'de derecho estrecho', que existen en nuestros días (...) las cláusulas del mismo comportan una interpretación rigurosa ..."

Por su parte, el profesor Isaac Halperin, agrega, además, que "... la naturaleza del contrato de seguro o la importancia de los conflictos en juego, han llevado a establecer que: a) la extensión del riesgo y los beneficios otorgados deben interpretarse literalmente; (.. .) e) las restricciones a la libre actividad del asegurado deben formularse expresamente; d) la responsabilidad asumida en términos generales, como fin del contrato, sólo puede restringirse por cláusulas expresas ... '.

Y es que abundan las razones que explican la importancia de la regla en comento, esto es, de la restrictividad en la hermenéutica del contrato de seguro, principiando, ad baculum, por la estructura técnica y económica del mismo. Al respecto, cumple anotar que si se permitiera una interpretación extensiva o amplificada de los amparos, perdería toda viabilidad jurídica y técnica la celebración de contratos de seguro, como quiera que, en estrictez, la actividad aseguradora supone una pericia del asegurador, que le permite evaluar cada contingencia y, con base en ello, determinar cuáles riesgos asume y cuáles no, lo que en principio es legítimo, amén que permitido, fijando con base en concienzudos estudios técnicos y financieros una prima como contraprestación por la asunción de dichos riesgos. Pero si el asegurador no sabe con certeza a qué se compromete, tendrá que fijar primas excesivamente onerosas para acaparar todas las contingencias o, simplemente, optará por retirarse del mercado, al no poder conocer, a ciencia cierta, el contenido prestacional a que se está obligando y, en consecuencia, no poder hacer una previsión técnica y financiera."¹⁵ (énfasis añadido).

Nótese, de la copiosa jurisprudencia y doctrina traída a colación, que la interpretación del contrato de seguro no es una cuestión donde el operador jurídico, en este caso la Contraloría General de la República, conste de un amplio margen de movilidad, sino que, por el contrario, es uno de los casos excepcionales donde el negocio jurídico asegurador debe ser interpretado de forma estricta a semejanza de como se realiza la interpretación de las disposiciones legales, siendo pertinente afirmar que, al igual que ocurre con las leyes, si el contrato de seguro es claro en su literalidad, al juzgador no le es válido interpretar sus cláusulas so pretexto de consultar su espíritu (art. 27 C.C.).

¹⁵ Laudo Arbitral 15 de diciembre de 2009. Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Árbitro: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por todo lo anterior, resulta claro que el fallo No. 010 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca incurrió en una infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 y 1056 del Código de Comercio, pues interpretó de manera general y abstracta el contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 cuando resultaba claro que una interpretación restrictiva de dicho negocio jurídico indicaba que los hechos materia de investigación fiscal habían sido excluidos de la cobertura y por ende mi representada no tenía obligación legal y/o contractual alguna de asumir los resultados de dicho procedimiento.

11.5. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron mediante falsa motivación, pues, a pesar de que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 había excluido expresamente los faltantes de inventario que eran materia de investigación fiscal, es decir, dicho contrato de seguro no amparaba los hechos ventilados al interior del proceso, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca de manera inexplicable decidió afectar dicha póliza bajo la argumentación de que esta tenía un deducible menor, todo lo anterior sin tener en cuenta temas los elementos esenciales de dicho negocio jurídico.

Frente a la causa de nulidad invocada, esto es, la falsa motivación, la doctrina nacional apoyándose en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha tenido a bien en decir lo siguiente:

*“En la causal de anulación por falsa motivación del acto, la autoridad administrativa que lo profiere es competente para expedirlo, cumple con todas las formalidades legales y en principio el mismo se ajusta al ordenamiento objetivo, pero los fundamentos de hecho que lo originan no corresponden a la realidad. La falsa motivación para algunos doctrinantes puede darse por dos circunstancias específicas como son: **la ausencia de motivos** o el error en los motivos que originaron, el acto.*

(...)

De acuerdo a lo estudiado podemos decir, que la falsa motivación está determinada por la discordancia existente en los motivos consignados y generadores del acto administrativo y la realidad fáctica; lo que determina una tergiversación de la realidad jurídica. El Consejo de Estado, al referirse a la falsa motivación ha dicho:

*“Una motivación puede ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no haya existido o **no tengan el carácter jurídico***

que el autor le ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.¹⁶

(...)¹⁷

Para el caso en concreto, lo cierto es que el fallo No. 010 del 3 de octubre de 2023 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca incurrió en la causal de nulidad expuesta, pues lo cierto es que la decisión de afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 no se basó en los amparos y coberturas de la misma, sino que, más bien, obedeció a una decisión arbitraria tomada por la entidad convocada.

En el Auto No. 775 de 4 de diciembre de 2023, la Gerencia Departamental del Valle del Cauca expone las razones por las cuales decidió afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 de la siguiente manera:

“De la citada certificación se deduce que en caso de afectarse únicamente la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, no se obtiene el resarcimiento o indemnización integral del daño que se encuentra amparado tanto por dicha póliza como por la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

*En consecuencia, ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de cualquiera de las dos pólizas, hasta el monto pactado en el contrato de seguros y disponible, con preferencia de la póliza que cubre mejor el riesgo, **esto es la póliza con menor deducible** (4% en la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488), sin perjuicio de tener que afectar la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, en cuanto el valor asegurado por la primera póliza se hubiese agotado.”* (subrayado y negritas propias).

Como se observa, la decisión de la autoridad convocada para afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 fue absolutamente caprichosa y arbitraria, pues, en lugar de verificar que dicha póliza contara con un amparo de responsabilidad fiscal, o, que los hechos materia de investigación fiscal no estuviesen excluidos como de hecho lo estaban decidió hacer efectivo el amparo de la póliza en cuestión por el simple hecho de que esta tenía un deducible menor.

La motivación de la entidad convocada al proferir el Fallo No. 010 y el Auto No. 775 de 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se aclaró la anterior decisión, no sólo resulta carente de motivos lo que hace incurrir a dichas decisiones administrativas en la causal de nulidad invocada, sino que, además, contraviene de manera directa la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020 donde se estableció lo siguiente:

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de junio 21 de 1989. Consejero Ponente: Álvaro Lecompte Luna.

¹⁷ Güecha Medina, C. N., & Güecha Torres, J. T. (2021). Derecho procesal administrativo (Quinta ed.). Grupo Editorial Ibañez - Universidad Santo Tomás. Págs. 399 – 400.

*“Es importante que, además de identificar la **modalidad de cobertura**, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, **las exclusiones que establezca, sus amparos**, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada”. (Subrayo y resalto por fuera del texto)*

Para el caso en concreto resulta claro que los actos administrativos acusados incurrieron en una falsa motivación, pues no resulta lógico, sino que, por el contrario, es caprichoso y arbitrario que se afecte una póliza que no presta cobertura material debido a que los hechos objeto de investigación fiscal han sido expresamente excluidos por la pueril razón de que el deducible pactado es menor

11.6. EL FALLO No. 010 RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Por último, se tiene que el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se expidieron con infracción de los artículos 120 de la Ley 1474 de 2011 y 1081 del Código de Comercio, pues para el momento en que se expidió dicho fallo, esto es, el 3 de octubre de 2023, las acciones derivadas del contrato de seguro ya se encontraban prescritas.

En el caso en cuestión, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. Esta conclusión se fundamenta en que el lapso transcurrido desde la ocurrencia y/o conocimiento de los hechos hasta la emisión del fallo que estableció la responsabilidad fiscal, por cuanto superó el período de cinco (5) años establecido por la normativa mencionada. Dicha prescripción afectó directamente a las acciones derivadas del contrato de seguro reflejado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

Al respecto cabe señalar que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos objeto de la acción fiscal el día 21 de junio de 2017, cuando se efectuó el traslado del hallazgo fiscal. No obstante, no fue hasta el 10 de noviembre de 2022, cuando profirió el auto de vinculación No. 761, es decir, 5 años y 5 meses después de adquirido dicho conocimiento, y hasta el 03 de octubre de 2023 que dictó un fallo con responsabilidad fiscal declarando civilmente responsable a Allianz Seguros S.A., lapso de tiempo que, al superar el plazo legalmente establecido, dio lugar a la prescripción de las acciones derivadas del mencionado contrato de seguro.

Por todo lo anterior se tiene que el fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023 y los actos administrativos proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal incurrieron en una infracción de las normas en que debían fundarse, en especial, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca desconoció el término prescriptivo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, pues sólo se limitó a analizar la improcedencia de la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, señalando que no era viable aplicarla al caso en concreto.

Para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, el conocimiento de estos y/o si se trata de un hecho continuado, la última fecha de vigencia de la póliza hasta la fecha de expedición y/o notificación del fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara civilmente responsable a la aseguradora.

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca tuvo conocimiento de los hechos el día 21 de junio de 2017, cuando se trasladó el hallazgo, hechos que correspondieron a unos de tracto sucesivo acaeciendo el último el día 25 de septiembre de 2015, fecha de la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén y, por otro lado, el fallo con responsabilidad fiscal se expidió hasta el 03 de octubre de 2023, es decir, habiendo transcurrido seis (6) años, y cuatro (4) meses después de tener conocimiento de los mismos, lo que hace evidente la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En conclusión, resulta claro que el fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023 y los demás actos que resolvieron los recursos de reposición presentados incurrieron en la causal de nulidad establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente, vulneraron el alcance y contenido del artículo 1081 del Código de Comercio y 120 de la Ley 1474 de 2011.

XII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN *(numeral 4º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)*

Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”; Artículos 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias; Artículos 1056 y 1081 del Código de Comercio; Artículo 44 de la Ley 610 de 2000; Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y Artículos 137, 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XIII. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como pruebas en el acápite respectivo.
2. Poder general conferido al suscrito mediante Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.
3. Traslado radicado en la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.
4. Traslado radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.

XIV. NOTIFICACIONES

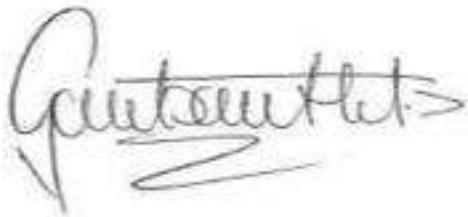
(numeral 11º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

A mi representada y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

A la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca – Unidad Delegada para Responsabilidad Fiscal – Intervención Judicial y Cobro Coactivo, órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO, o quien haga sus veces con dirección de notificaciones en la Carrera 69 No 44 - 35 y el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR ALLIANZ SEGUROS S.A.//
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA// M.C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//
CASE No. 22099**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 24/05/2024 15:40

Para:conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co <conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co>
CC:cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>;responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>;notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
<notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>;notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
Cco:Informes GHA <informes@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Javier Andrés
Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>;Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>;Alejandro De Paz Martinez
<adepaz@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (30 MB)

CONSTANCIA DE ENVÍO A LA CONVOCADA Y A LA ANDJE.pdf; SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf;

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
**CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

ADPM

Procuraduría General de la Nación (PGN): Información de su radicado,

admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 11:55

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Estimado usuario/a,

le informamos que hemos recibido la solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual ha sido radicada con número de solicitud SIGDEA: E-2024-343474 de fecha 27/05/2024 11:55:08.

El número de solicitud generado sirve para consultar posteriormente el estado de la misma, ingresando este número en la Sede Electrónica de la entidad, apartado "Consulte el estado de su PQRSDF o solicitud", en el link: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/>

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 640 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvíe este correo, este buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.

**CONSTANCIA DE ENVÍO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 2220 DE
2022// CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 24/05/2024 15:35

Para:cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>;responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>;notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
<notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>
CC:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
Cco:Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 MB)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf;

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

ADPM

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR ALLIANZ SEGUROS S.A.//
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA// M.C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//
CASE No. 22099**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 28/06/2024 11:07

Para: agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178_compressed.pdf; 2. CONSTANCIA DE ENVÍO A LA CONVOCADA Y A LA ANDJE.pdf;

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULLAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

SVO

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Su Solicitud de extensión de conciliaciones nacionales se creó satisfactoriamente con número de radicado: 20242522982602

< Anterior

Conciliaciones territoriales

[Descargar constancia de registro](#)

Convocado: entidad pública del orden territorial	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
Convocante: Tipo persona	Persona jurídica: ALLIANZ SEGUROS SA
Tipo persona	Persona jurídica
Ubicación	COLOMBIA- VALLE DEL CAUCA- CALI
Dirección	AK 6 A Bis 35 N 100 OF 212
Telefono y/o celular y/o fax	3215507065
Correo electrónico	notificaciones@gha.com.co

E-2024-343474 || TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024 || CASE 22099 || SVO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 28/06/2024 10:53

Para: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024 - ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A (1).pdf; ANEXOS RECURSO R.P.F.pdf;

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	E-2024-343474
CONVOCANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A
CONVOCADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto con fecha 24 de junio de 2024, notificado a mi prohijada el 25 de junio de 2024, mediante el cual se tuvo por desistida y no presentada la solicitud de conciliación de la referencia, a efectos de que se revoque la decisión y, en su lugar, se admita la respectiva solicitud, conforme a los argumentos de orden fáctico y jurídico que obran en el adjunto.

Se envía nuevamente, porque inicialmente rebotó a los correos de la ANJDE

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SVO

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2024-343474 Interno 2023 - 85
Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024
Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024**

Convocante(s): ALLIANZ SEGUROS S.A.

Convocada(s): CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMISORIO

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación extrajudicial, y

CONSIDERANDO:

1. Que el día 27 de mayo de 2024, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a (la) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Que una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022¹, toda vez que se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, por lo que deberá aportar copia de la constancia de **recibido** del traslado realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicado el número de radicado asignado, el número radicado de ANDJE se compone de 14 dígitos: Año (4) Dependencia (3) Consecutivo (6) Tipo Radicación (1) teniendo en cuenta que el número de radicado es necesario para el ingreso de la solicitud de conciliación al sistema de información misional de la Procuraduría General

¹ "Por medio del cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones".

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

de la Nación, el mencionado radicado debe ser diligenciado en la página Web de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado o mediante el siguiente enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>.

3. Que el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022 establece:

“El agente del Ministerio Público verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.

La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de envío al convocado y, cuando corresponda, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada. (...)”

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A., convocado a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente decisión, corrección que deberá presentar con la constancia de envío al convocado y a la ANDJE; de no hacerlo, se declarará desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 102 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para actuar en calidad de apoderado (a) del (la) convocante.

CUARTO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

QUINTO: Contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022.

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

SEXTO: Advertir a las partes que todas las actuaciones que se adelanten ante este despacho deben enviarse al correo electrónico institucional ldlopez@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LESSDY DENISSE
LOPEZ ESPINOSA
LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Procurador(a) 19 Judicial II Administrativo

Firmado digitalmente por LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
 Nombre de reconocimiento (DN): street=CR 5 15 80, 2.5.4.13=FP
 GSE CL 77 744 OF 701, cn=LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA,
 serialNumber=69006779, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,
 email=ldlopez@procuraduria.gov.co, c=CO, title=PROCURADOR
 JUDICIAL II SPJ-EC, o=PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,
 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=899999119, name=C.C, ou=PROC 19 JUD II
 CONCILIA ADTIVA CALI
 Versión de Adobe Acrobat Reader: 2024.002.20759

	FORMATO: AUTO TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-28

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E-2024-343474 IUC I-2024-3692744 Interno 2023 - 85 Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024 Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024	
Convocante(s):	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Convocada(s):	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, y considerando:

1°. Que el día 27 de mayo de 2024, el abogado(a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a (la) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

2°. Que mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) este(a) Agente del Ministerio Público inadmitió la solicitud de conciliación de la referencia por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 101 numeral 13 de la Ley 2220 de 2022, providencia que fue notificada el día once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) al(la) apoderado(a) de la parte convocante al correo electrónico notificaciones@gha.com.co autorizado para tal fin en la solicitud de conciliación, de lo cual existe constancia de entrega.

3°. Que transcurrido el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación para que el apoderado de la parte convocante subsanara los requisitos solicitados, no se recibió escrito de subsanación en esta procuraduría.

4°. Que, al no haberse subsanado la solicitud de conciliación de la referencia, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 102 de la Ley 2220 de 2022, cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 102 Inadmisión de la petición de convocatoria. (...)

Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada.”

	FORMATO: AUTO TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-28

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación **en la que es convocante** ALLIANZ SEGUROS S.A. y convocada la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

TERCERO: Notificar la presente decisión al(a) apoderado(a) de la parte convocante a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co, que fuera autorizado.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Procurador(a) 19 Judicial II Administrativo

Firmado digitalmente por LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
 Nombre de reconocimiento (DN): street=CR 5 15 80,
 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, o=LLESSDY DENISSE
 LOPEZ ESPINOSA, serialNumber=69006779, st=BOGOTÁ D.C.,
 l=BOGOTÁ D.C., email=ldlopez@procuraduria.gov.co, c=CO,
 title=PROCURADOR JUDICIAL II 3P1-EC, o=PROCURADURIA
 GENERAL DE LA NACIÓN, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=8999999119,
 name=C.C. oju=PROC 19 JUD II CONCILIA ADTIVA CALLI
 Versión de Adobe Acrobat Reader: 2024.002.20857

Señores

PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ATN. DRA. LESSDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA

ldlopez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: E-2024-343474
CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE
DEL CAUCA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto con fecha 24 de junio de 2024, notificado a mi prohijada el 25 de junio de 2024, mediante el cual se tuvo por desistida y no presentada la solicitud de conciliación de la referencia, a efectos de que se revoque la decisión y, en su lugar, se admita la respectiva solicitud, conforme a los argumentos de orden fáctico y jurídico que procedo a esgrimir:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término otorgado en el auto del 24 de junio de 2024 y previsto en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, toda vez que este se profirió el 24 de junio de 2024 y fue notificado a mi representada el 25 de junio de 2024, por lo que el recurso que se sustenta a través del presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El 27 de mayo de 2024, ALLIANZ SEGUROS S.A radicó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, para

ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la expedición irregular del: i) Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, ii) Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, iii) Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018- 01178, y, iv) Auto No. URF2-0054 de fecha 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 y en general los actos administrativos proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178.

SEGUNDO: Mediante auto fechado el 11 de junio de 2024, el cual fue enviado al correo notificaciones@gha.com.co el mismo día, el Ministerio Público inadmitió la petición conciliatoria, en razón a que no cumplía con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, en razón a que no fue aportada la prueba de la constancia de recibido del traslado realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual debe tener un radicado de 14 dígitos.

TERCERO: No obstante, es necesario aclarar, en primer lugar, que el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí se realizó el día 24 de mayo de 2024, como se acredita en el documento que se anexa a este escrito y que se anexó a la solicitud de conciliación radicada ante el Ministerio Público:

CONSTANCIA DE ENVÍO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 2220 DE
2022// CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Via: 24/05/2024 15:35

Para: cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

<notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

Cco: Alejandro De Paz Martinez <adepez@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente se corrió traslado de la solicitud de conciliación a dicha entidad, como se logra constatar del anexo adjunto. Generando radicación No. 20242522982602

Su Solicitud de extensión de conciliaciones nacionales se creó satisfactoriamente con número de radicado: 20242512382602

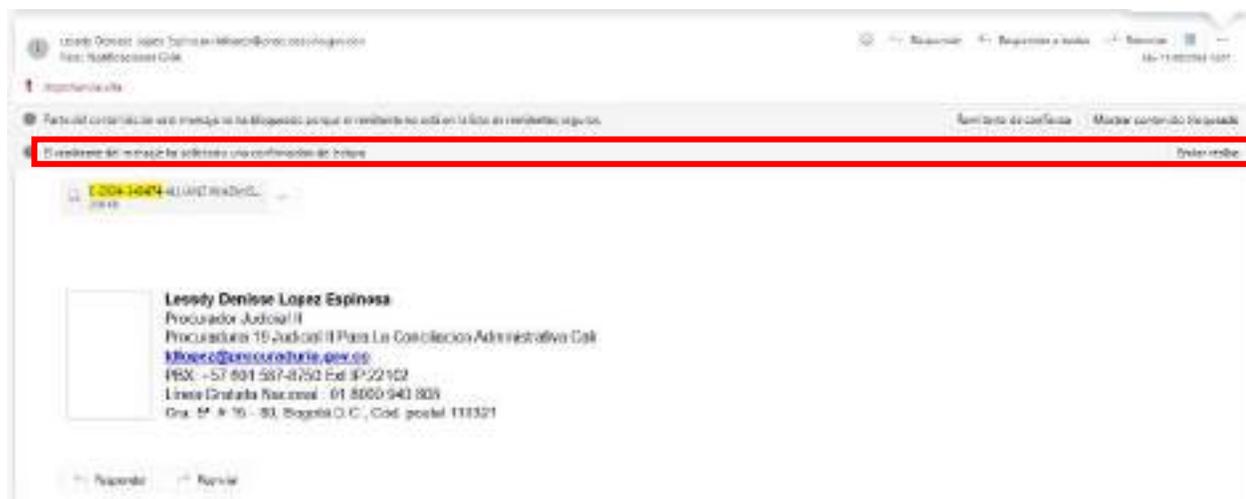
< Anterior

Conciliaciones territoriales

Descargar constancia de registro

Convocador: entidad pública del orden territorial	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
Convocante: Tipo persona	Persona jurídica: ALLIANZ SEGUROS SA
Tipo persona	Persona jurídica
Ubicación	COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI
Dirección	AV 6 A 86 35 N 100 OF 212
Teléfono y/o celular y/o fax	3215507665
Correo electrónico	notificaciones@gha.com.co

CUARTO: Por otro lado, respecto a la notificación del auto admisorio, se deja constancia de que la misma llegó al correo electrónico de notificaciones con anotación de correo sospechoso, y se observa, que hasta el momento, no hay confirmación de lectura del mismo.



QUINTO: Por auto del 24 de junio de 2024, el Despacho tuvo por desistida y no presentada la solicitud de conciliación de la referencia, en atención a que no se atendió lo ordenado respecto a la constancia de traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En primer lugar, solicito comedidamente al Despacho considerar los argumentos que se expondrán a continuación a efectos de revocar la decisión y, en su lugar, admitir la solicitud de conciliación radicada por mi prohijada dentro del término correspondiente. Lo anterior, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia de ALLIANZ SEGUROS S.A, principio esencial de la conciliación conforme al numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, así como

otros principios como el de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA y demás principios orientadores de la función pública.

En primer lugar, el Auto del 11 de junio de 2024 inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial, en virtud del presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, es decir:

ARTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...) 13. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional.

Es necesario aclarar que el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí se realizó, tal y como se acredita en el documento que se anexa, en el que se tiene constancia del traslado por correo electrónico:

CONSTANCIA DE ENVÍO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 2220 DE
2022// CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Notificaciones GHÁ <notificaciones@gha.com.co>

Via: 24/05/2024 15:35

Para: cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

<notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

Cco: Alejandro De Paz Martinez <adepez@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

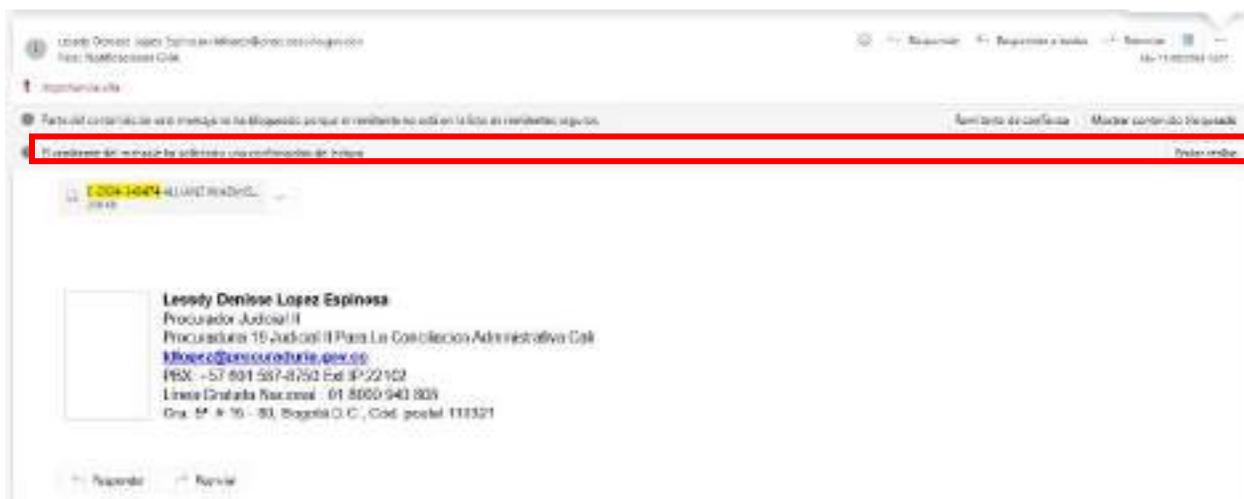
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el requerimiento realizado en auto del 11 de junio de 2024, referente a realizar la radicación del traslado a través del enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>; obedece únicamente a un formalismo que atiende a que, según se indica en la providencia, “el número de radicado es necesario para el ingreso de la solicitud de conciliación al sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación”. No obstante lo anterior, como se comprueba de los anexos adjuntos al presente escrito, en búsqueda de continuar con el trámite y en procura de la garantía de la administración de justicia de mi procurada, la solicitud también fue enviada por dicho enlace y de nuevo a través de correo electrónico.

Entonces, el traslado que ya se había realizado el 24 de mayo de 2024, a través del correo electrónico, era suficiente para cumplir con el requisito establecido en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, esto es, poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la respectiva solicitud de conciliación, para que esta -si a bien lo tiene- actúe en defensa de los intereses litigiosos del Estado.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, y en aras de dar continuidad al proceso, se volvió a correr traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del mecanismo indicado en el auto inadmisorio, tal y como se acredita en los anexos al presente escrito.

Ahora bien, respecto a la notificación del auto del 11 de junio de 2024, es necesario señalar que la misma llegó al correo electrónico de notificaciones con anotación de correo sospechoso, y se observa, que hasta el momento, no hay confirmación de lectura del mismo.



Una vez aclarado lo anterior, cabe destacar que dentro de los principios de la conciliación, se encuentra la garantía del acceso a la justicia que fue definido en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

(...)

*2. Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, **y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan.** Está garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población*

étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

Se deberá garantizar que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad, en especial en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017.

En consecuencia, habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique. Para tal efecto se podrán constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.

Igualmente, resulta imperioso resaltar que las actuaciones administrativas se desarrollan con observancia de distintos principios, entre ellos, el de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, así:

*“11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Conforme a estos dos principios, es claro que la administración pública tiene el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia y hacer efectivos los derechos sustanciales de los administrados, mediante una función pública eficaz y eficiente. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, aduciendo:

*“En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, **que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo**. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia”¹.*

Por otra parte, este Tribunal también ha sentado las bases del principio y derecho de acceder a la administración de justicia, con fundamento en el artículo 228 y 229 superiores, teniendo como

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-826 del 13 de noviembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

presupuesto la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal. En este sentido, ha sostenido:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”².

Dicho esto, es claro que la eficacia es uno de los pilares fundamentales de la función pública y, de esta, se desprende la necesidad de que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal al momento de garantizar el acceso a la administración de justicia. Ello significa que al momento de impartir una decisión, la administración pública está en el deber de buscar la verdad material o real sobre la procesal o meramente formal.

Como corolario de lo anterior, y en aras de llamar la atención del Despacho sobre la aplicación de tales principios, resulta importante manifestar que, en el presente caso, la verdad jurídica o material es que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí conocía la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a la Procuraduría.

Aunado a esto, es menester señalar que, conforme al artículo 98 de la Ley 2220 de 2022, dentro de las atribuciones del Ministerio Público en el marco del trámite de la conciliación extrajudicial se encuentra, además de admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial, la de *“2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación cuando a ello hubiere lugar”*, por lo que antes de inadmitir la petición conciliatoria, el Despacho tenía la posibilidad de solicitarle al suscrito complementar la petición a efectos de realizar el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un medio específico teniendo en cuenta un formalismo requerido por los sistemas de información dispuestos en la entidad y, ante un eventual silencio, la consecuencia no podía ser tener por desistida y no presentada la solicitud, a más de que, como se expuso, la verdad material es que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí tenía conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada.

Con fundamento en el discurrir que precede, se solicita comedidamente al Despacho que revoque la decisión de tener por desistida y no presentada la presente solicitud y, en su lugar, se admita la petición conciliatoria, comoquiera que es claro que se cumplió con el requisito previsto

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-268 del 19 de abril de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 desde la presentación de la solicitud de conciliación y, en todo caso, atendiendo los principios que rigen la conciliación extrajudicial en materia administrativa.

IV. PETICIÓN

- A. Comedidamente, solicito se **REVOQUE** el auto del 24 de junio de 2024, notificado al suscrito el 25 de junio de 2024 por las razones antes expuestas y, en su lugar,
- B. Proceda a **ADMITIR** la solicitud de conciliación de la referencia, toda vez que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022.

V. ANEXOS

1. Correo electrónico del 24 de mayo de 2024 en el cual se corre traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la Contraloría General de la República.
2. Correo electrónico del 28 de junio de 2024, en el cual se corre traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de conciliación extrajudicial.
3. Constancia del formulario, con radicado No. 20242522982602
4. Constancia del envío del presente escrito a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la Contraloría General de la República.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Del Señor Conciliador, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

E-2024-343474 || RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024 || ALLIANZ SEGUROS S.A || SVO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 28/06/2024 11:20

Para:ldlopez@procuraduria.gov.co <ldlopez@procuraduria.gov.co>

CC:Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024 - ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A (1).pdf; ANEXOS R.P.F.pdf;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto con fecha 24 de junio de 2024, notificado a mi prohilada el 25 de junio de 2024, mediante el cual se tuvo por desistida y no presentada la solicitud de conciliación de la referencia, a efectos de que se revoque la decisión y, en su lugar, se admita la respectiva solicitud, conforme a los argumentos de orden fáctico y jurídico que se esgrimen en el adjunto.

Del Señor Conciliador, Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SVO

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the

intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 8

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2024-343474 IUC I-2024-3692744 Interno 2024 - 85 Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024 Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024	
Convocante(s):	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Convocada(s):	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, el día 28 de junio de 2024, contra el auto del (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que tiene por no presentada la solicitud de conciliación, proferido por este despacho.

ANTECEDENTES DEL RECURSO:

Que el día 27 de mayo de 2024, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a (la) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

Que estudiada la solicitud, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 20221, toda vez que se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, por lo que deberá aportar copia de la constancia de recibido del traslado realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicado el número de radicado asignado, el número radicado de ANDJE se compone de 14 dígitos: Año (4) Dependencia (3) Consecutivo (6) Tipo Radicación (1) teniendo en cuenta que el número de radicado es necesario para el ingreso de la solicitud de conciliación al sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación, el mencionado radicado debe ser diligenciado en la página Web de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado o mediante el siguiente enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/default.aspx>.

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 8

Que transcurrido el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación para que el apoderado de la parte convocante subsanara los requisitos solicitados, no se recibió escrito de subsanación en esta procuraduría, por lo que mediante auto del 24 de junio de 2024 se resolvió declarar desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte convocante mediante correo electrónico remitido el 01 de abril de 2024, interpone recurso de reposición y argumenta lo siguiente:

“-En primer lugar, solicito comedidamente al Despacho considerar los argumentos que se expondrán a continuación a efectos de revocar la decisión y, en su lugar, admitir la solicitud de conciliación radicada por mi prohijada dentro del término correspondiente. Lo anterior, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia de ALLIANZ SEGUROS S.A, principio esencial de la conciliación conforme al numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, así como otros principios como el de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA y demás principios orientadores de la función pública.

En primer lugar, el Auto del 11 de junio de 2024 inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial, en virtud del presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, es decir:

ARTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...) 13. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional.

Es necesario aclarar que el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí se realizó, tal y como se acredita en el documento que se anexa, en el que se tiene constancia del traslado por correo electrónico:

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	3 de 8

CONSTANCIA DE ENVÍO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 2220 DE 2022// CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Notificaciones GHÁ <notificaciones@gha.com.co>

Via: 24/05/2024 15:35

Para: cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>
 CC: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
 Cc: Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el requerimiento realizado en auto del 11 de junio de 2024, referente a realizar la radicación del traslado a través del enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>; obedece únicamente a un formalismo que atiende a que, según se indica en la providencia, “el número de radicado es necesario para el ingreso de la solicitud de conciliación al sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación”. No obstante lo anterior, como se comprueba de los anexos adjuntos al presente escrito, en búsqueda de continuar con el trámite y en procura de la garantía de la administración de justicia de mi procurada, la solicitud también fue enviada por dicho enlace y de nuevo a través de correo electrónico. Entonces, el traslado que ya se había realizado el 24 de mayo de 2024, a través del correo electrónico, era suficiente para cumplir con el requisito establecido en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, esto es, poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la respectiva solicitud de conciliación, para que esta -si a bien lo tiene- actúe en defensa de los intereses litigiosos del Estado.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, y en aras de dar continuidad al proceso, se volvió a correr traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del mecanismo indicado en el auto inadmisorio, tal y como se acredita en los anexos al presente escrito.

Ahora bien, respecto a la notificación del auto del 11 de junio de 2024, es necesario señalar que la misma llegó al correo electrónico de notificaciones con anotación de correo sospechoso, y se observa, que hasta el momento, no hay confirmación de lectura del mismo.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	4 de 8



Una vez aclarado lo anterior, cabe destacar que dentro de los principios de la conciliación, se encuentra la garantía del acceso a la justicia que fue definido en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

(...)

2. **Garantía de acceso a la justicia.** En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Está garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

Se deberá garantizar que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad, en especial en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017.

En consecuencia, habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique. Para tal efecto se podrán constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.

Igualmente, resulta imperioso resaltar que las actuaciones administrativas se desarrollan con observancia de distintos principios, entre ellos, el de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, así:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	5 de 8

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Conforme a estos dos principios, es claro que la administración pública tiene el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia y hacer efectivos los derechos sustanciales de los administrados, mediante una función pública eficaz y eficiente. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, aduciendo:

“En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia”¹.

Por otra parte, este Tribunal también ha sentado las bases del principio y derecho de acceder a la administración de justicia, con fundamento en el artículo 228 y 229 superiores, teniendo como presupuesto la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal. En este sentido, ha sostenido:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”².

Dicho esto, es claro que la eficacia es uno de los pilares fundamentales de la función pública y, de esta, se desprende la necesidad de que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal al momento de garantizar el acceso a la administración de justicia. Ello significa que al momento de impartir una decisión, la administración pública está en el deber de buscar la verdad material o real sobre la procesal o meramente formal.

Como corolario de lo anterior, y en aras de llamar la atención del Despacho sobre la aplicación de tales principios, resulta importante manifestar que, en el presente caso, la verdad jurídica o material es que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí conocía la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a la Procuraduría.

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	6 de 8

Aunado a esto, es menester señalar que, conforme al artículo 98 de la Ley 2220 de 2022, dentro de las atribuciones del Ministerio Público en el marco del trámite de la conciliación extrajudicial se encuentra, además de admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial, la de “2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación cuando a ello hubiere lugar”, por lo que antes de inadmitir la petición conciliatoria, el Despacho tenía la posibilidad de solicitarle al suscrito complementar la petición a efectos de realizar el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un medio específico teniendo en cuenta un formalismo requerido por los sistemas de información dispuestos en la entidad y, ante un eventual silencio, la consecuencia no podía ser tener por desistida y no presentada la solicitud, a más de que, como se expuso, la verdad material es que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí tenía conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada.

Con fundamento en el discurrir que precede, se solicita comedidamente al Despacho que revoque la decisión de tener por desistida y no presentada la presente solicitud y, en su lugar, se admita la petición conciliatoria, comoquiera que es claro que se cumplió con el requisito previsto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 desde la presentación de la solicitud de conciliación y, en todo caso, atendiendo los principios que rigen la conciliación extrajudicial en materia administrativa.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

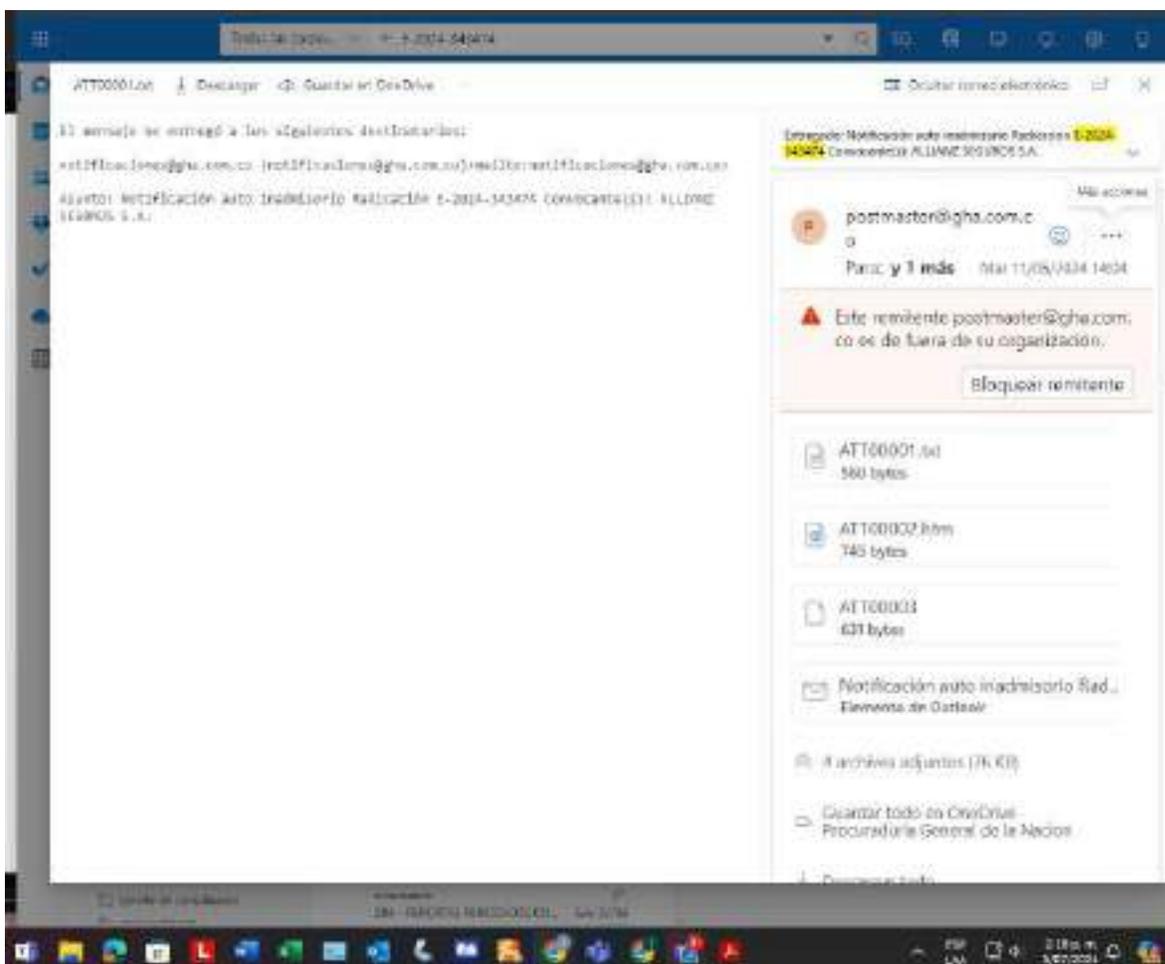
Este despacho procede a pronunciarse sobre lo expuesto por el apoderado de la parte que funge en esta actuación administrativa como convocante.

Indica el apoderado que si realizó el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24 de mayo de 2024, para lo cual aporta constancia de envío al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, lo cual no desconoce el Despacho, sin embargo, la razón de la inadmisión no fue que no allegara la constancia de envío, la cual no es requisito para la admisión de la solicitud, si no la constancia de **RECIBIDO** que es el requisito establecido en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, el cual en ningún momento se allego, y para mayor claridad se le explica que la ANDJE al **recibir** el traslado entrega un número de radicado, aunado a lo anterior y no como un formalismo como lo indica el apoderado, (porque es un requisito legal que como se acaba de ilustrar no se ha cumplido), sino para su facilidad se le indica el enlace a la pagina que tiene dispuesta la ANDJE para estos fines, sin que necesariamente deba hacerlo por este medio, ya que lo que se requiere es que allegue la constancia de recibido que en ningún momento fue aportada, por otra parte, indica el apoderado haber realizado el traslado nuevamente y allega imagen de la radicación y numero de radicado, no obstante, dicha constancia no fue aportada dentro del término dispuesto para la presentación de la subsanación, y solo allega la misma en el cuerpo del recurso del cual se está pronunciando este Despacho, es decir por fuera del término de subsanación, sin que se pueda considerar que el tiempo para interponer recursos sea una ampliación de los términos legalmente establecidos para la presentación de la subsanación.

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	7 de 8

Por otra parte, indica el apoderado que la notificación llevo con anotación de correo sospechoso y que no hay confirmación de lectura del correo electrónico, afirmación con la cual el apoderado le esta indicando al Despacho que si le llevo la notificación y reafirma la constancia de entrega arroja el sistema.



Que llegue con anotación de correo sospechoso no implica que el correo no llegara, sino que el receptor debe tomar las medidas necesarias para verificar la procedencia del mismo, como verificar que se trata de un correo institucional, como en este caso, en la misma captura de pantalla allegada en el recurso se puede evidenciar que se trata de un correo de la Procuraduría General de la Nación que seguido del nombre de la procuradora tiene la terminación @procuraduria.gov.co, por lo que la falta de diligencia y atención al correo que el apoderado a dispuesto para recibir notificaciones no puede ser tenida en cuenta como ampliación los términos legales ni como falta de notificación ya que esta demostrado que el correo llevo efectivamente al indicado para ello en la solicitud de conciliación, por lo tanto al haberse realizado la notificación al correo notificaciones@gha.com.co, contando con constancia de entrega del sistema de correo electrónico institucional y no haberse presentado subsanación o recurso oportunamente, lo procedente era a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 102 de la Ley 2220 de 2022, y declarar el desistimiento y tener por no presentada la solicitud de conciliación.

Por otra parte, es de anotar que la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de mayo de 2024, y que el apoderado, solo hasta el 28 de junio de 2024 se pronuncia mediante

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	8 de 8

recurso, es decir, 14 días después de vencido el término con que contaba el despacho para pronunciarse respecto de la admisibilidad de la solicitud de conciliación.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que tiene por no presentada la solicitud de conciliación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA

Firmado digitalmente por LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Nombre de reconocimiento (DN): street=CR 5 15 80, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA, serialNumber=69006779, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ldlopez@procuraduria.gov.co, c=CO, title=PROCURADOR JUDICIAL II 3PJ-EC, o=PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=899999119, name=C.C, ou=PROC 19 JUD II CONCILIA ADITIVA CALI
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2024.002.20895

Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-22

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2024-500990 Interno 113 Fecha de Radicación: 31 de julio de 2024 Fecha de Reparto: 31 de julio de 2024	
Convocante(s):	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Convocada(s):	PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2024

La Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo señalado en los artículos 88 y 95 de la Ley 2220 de 2022¹, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, una vez revisados los factores de competencia los requisitos formales y sustanciales de la petición de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el día 31 de julio de 2024, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en nombre y representación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI.

Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia son las siguientes:

“PRETENSIONES De conformidad con los hechos y elementos jurídicos antes descritos, se solicita al despacho citar y hacer comparecer al convocado, con la finalidad de llegar a una solución de mutuo acuerdo respecto de las siguientes pretensiones: PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos expedidos dentro de la solicitud de conciliación con radicación E-2024-343474, contenidos

¹ "Por medio del cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones".

	FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-22

en el Auto del 11 de junio de 2024, mediante el cual el Ministerio Público inadmitió la solicitud de conciliación presentada por Allianz Seguros por presuntamente no reunir los requisitos exigidos por el artículo 101 numeral 13 de la Ley 2220 de 2022, el Auto del 24 de junio de 2024 por medio del cual se declaró desistida y se tuvo por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Allianz Seguros S.A. en contra de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República y Auto del 5 de julio de 2024 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 24 de junio de 2024, confirmándolo en su totalidad. SEGUNDA: Como consecuencia de la solicitud precedente, SE ORDENE a título de restablecimiento del derecho, que se tenga por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial presentada por Allianz Seguros S.A. en contra de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República. FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. En atención a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo: PRIMERO: Que la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva revocar los siguientes actos administrativos que fueron expedidos dentro de la solicitud de conciliación con radicado No. E2024-343474: a. Auto del 11 de junio de 2024, mediante el cual el Ministerio Público inadmitió la solicitud de conciliación presentada por Allianz Seguros por presuntamente no reunir los requisitos exigidos por el artículo 101 numeral 13 de la Ley 2220 de 2022. b. Auto del 24 de junio de 2024 por medio del cual se declaró desistida y se tuvo por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Allianz Seguros S.A. en contra de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República c. Auto del 5 de julio de 2024 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 24 de junio de 2024, confirmándolo en su totalidad. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali expida un acto administrativo mediante el cual se tenga por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Allianz Seguros S.A. en contra de la Contraloría General de la República”

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...)

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Por su parte, el artículo 92 de la misma norma, señala

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

	<p style="text-align: center;">FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-22

De igual manera, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de los artículos 4 parágrafo 2; 87 y 89 de la Ley 2220 de 2022, precisa

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Ahora bien, la parte convocante pretende que se declare la nulidad de las actuaciones (autos de sustanciación) realizadas por la Procuraduría 19 Judicial II Administrativa de Cali dentro del trámite de conciliación E-2024-34374, las cuales, a su juicio, tienen carácter de actos administrativos, para lo cual señala puntualmente:

*“(…) que tiene como pretensión **la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, que fueron expedidos dentro de la solicitud de conciliación con radicado No. E-2024-34374**: - Auto del 11 de junio de 2024, mediante el cual el Ministerio Público inadmitió la solicitud de conciliación presentada por Allianz Seguros por presuntamente no reunir los requisitos exigidos por el artículo 101 numeral 13 de la Ley 2220 de 2022. - Auto del 24 de junio de 2024 por medio del cual se declaró desistida y se tuvo por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Allianz Seguros S.A en contra de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República. - Auto del 5 de julio de 2024 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 24 de junio de 2024, confirmándolo en su totalidad”. (lo subrayado fuera del texto)*

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado² y de la Corte Constitucional³, ha señalado de forma clara que los autos que se profieren dentro del trámite conciliatorio, no tienen la naturaleza de actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, por lo que , el auto que declara que el asunto no es susceptible de conciliación no puede calificarse como un acto administrativo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 , ni sus actuaciones dan lugar a procesos jurisdiccionales.

² Sentencia de 20 de septiembre de 2018, radicado 41001-23-33-000-2018-00210-01 C.P doctor Jorge Octavio Ramírez.

³ Sentencias C-114/19 de 24 de febrero de 1999, Expediente D-2158, M.P doctor Fabio Morón Díaz; y C-214/21 de 8 de julio de 2021, Expediente: D-14.049, M.P doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar.

	FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-22

Es así como el Consejo de Estado señaló:

“(...) Ahora, el auto que declara que el asunto no es susceptible de conciliación no puede calificarse como un acto administrativo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Mucho menos como una decisión jurisdiccional, porque simplemente es manifestación del papel que cumple el Procurador como un tercero que acerca a las partes para que traten de lograr un acuerdo. Eso explica que la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 no prevén que contra esa decisión proceda algún recurso. Por eso, cuando el Ministerio Público declara que un asunto no es susceptible de conciliación no decide de fondo el asunto porque el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 prevé que en esos eventos deberá expedir la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. En esas condiciones el interesado puede demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo para que esta determine si en efecto la oportunidad para el ejercicio del medio de control es extemporánea - caducidad- y, según el caso, proceda a admitir o no la demanda (...)”

Y, por su parte, la Corte Constitucional, indicó:

“(...). b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora (...)”

Las anteriores consideraciones y precedentes jurisprudenciales permiten concluir que los autos que pretende el convocante sean anulados y que fueron proferidos por la Procuraduría 19 Judicial II Administrativa de Cali, no son actos administrativos que puedan eventualmente ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es evidente que el asunto que da lugar a la controversia no es conciliable, y resulta procedente expedir la constancia de que tratan los artículos 104 y 105 numeral 1° de la Ley 2220 de 2022.

De otro lado, se aclara al apoderado de la parte convocante que, conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la Procuraduría 19 Judicial II Administrativa de Cali no tiene capacidad jurídica de comparecer a un proceso judicial o extrajudicial, pues para el caso concreto, para efectos judiciales la entidad está representada por el Procurador General de la Nación a través de la Oficina Jurídica de la entidad (email procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el 105 de la Ley 2220 de 2022 se tendrían que devolver a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación; sin embargo, como la solicitud se radicó en forma virtual, no hay lugar a tal actuación.

	FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-22

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto que no puede ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de los artículos 89 y 92 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado(a) de la parte convocante.

TERCERO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

CUARTO: En firme la decisión, expídase la constancia de ley **sin que haya lugar a la devolución de documentos en atención a que la solicitud fue tramitada por medios digitales**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 105 de la ley 2220 de 2022.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: En firme la decisión, archivar las actuaciones adelantadas y el registro en los sistemas dispuestos por la entidad.

SÉPTIMO: Advertir a la parte convocante que cualquier comunicación o escrito dirigido al despacho debe enviarse al correo electrónico institucional procjudadm165@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente por)
MARIA ANDREA TALEB QUINTERO
 Procuradora 165 Judicial II Administrativo